

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 22/2021, en lo referente a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior.

## Antecedentes

1. En fecha 20/01/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que era la abogada de Dª (...). En fecha 18/09/2020, su cliente presentó una solicitud de cancelación de antecedentes policiales.

En esta solicitud su cliente designó como domicilio a efectos de notificaciones el despacho profesional de la persona denunciante (la abogada), en concreto, la dirección (...) de Barcelona.

Según manifiesta la persona denunciante, la DGP le informó de que constaba notificada la resolución del expediente de cancelación de antecedentes policiales el día 11/11/2020, notificación que se habría practicado mediante carta certificada en la dirección indicada por su cliente.

Sin embargo, la DGP se había negado a facilitar a la persona denunciando los datos concretos de la entrega alegando la normativa de protección de datos.

Según la persona denunciante, la carta certificada que contenía la resolución del expediente no se le había notificado ni tampoco había sido recogida en su domicilio profesional. Por eso, reclamaba una investigación sobre el trámite de notificación efectuado por Correos.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 22/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 06/04/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre:

- Si la resolución del expediente de cancelación de antecedentes policiales se había notificado a la dirección que el interesado había indicado en su escrito de solicitud.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

- En caso de que la notificación no se hubiera practicado en el domicilio indicado en el apartado 1, indicara domicilio concreto donde se hubiera practicado la notificación y explicara la razón por la que se notificó a una dirección distinta a la designada por el interesado.
- Aportara copia del comprobante de correos de la entrega de la carta certificada, el cual especifica la persona y la dirección donde se practicó la notificación.

4. En fecha 20/04/2021, la DGP respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente: - Se notificó a la dirección que la persona interesada había indicado en su escrito de solicitud .

*"Es necesario indicar que la resolución se notificó por dos veces a la dirección indicada".*

- Adjuntaba al escrito de respuesta los respectivos comprobantes de acuse de recibo de las dos notificaciones en los que constaban los detalles de la notificación: el nombre y apellido y el NIF de la persona que recogió las notificaciones.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba por no haber recibido la notificación de la resolución del expediente de cancelación de antecedentes policiales instado por su cliente. Arguía que la carta certificada que contenía la citada resolución no había sido recogida por las personas autorizadas a recibir dicha notificación en la dirección indicada a efectos de notificaciones, es decir, la dirección de su despacho profesional. Asimismo, exponía que la DGP informó que tenía constancia de que "Correus" había entregado la notificación por correo certificado, pero no informaba de los detalles de la notificación. Por ello, sospechaba que se habría notificado a una tercera persona ajena al procedimiento administrativo, vulnerando la normativa de protección de datos.

Por su parte, la DGP exponía, en su escrito de respuesta al requerimiento de la Autoridad de fecha 20/04/2021, que efectivamente la resolución del citado expediente se notificó a la dirección que la persona interesada había indicado en su escrito de solicitud. Además, la notificación se había practicado en dos ocasiones.

En cuanto a los comprobantes de acuse de recibo de las dos cartas certificadas relativas a la notificación mencionada que aportó la DGP, constan los siguientes datos:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Acuso de recepción primera notificación:

Destinatario: D<sup>a</sup>. (...), Calle (...) (Barcelona)  
Quien suscribe declara que el envío ha sido: Entregado  
Firma receptor: Covid  
Fecha: 11/11/2020  
DNI: (consta el NIF de la persona que recibe la carta)  
Relación con el destinatario: Portería  
Nombre y apellidos: (...)  
Primer intento de entrega: Entregado a domicilio  
Fecha: 11/11/2020  
Hora: 10:10

Acuso de recepción segunda notificación

Destinatario: D<sup>a</sup>. (...) (Letrada Sra. (...)), Calle (...) (Barcelona)  
Quien suscribe declara que el envío ha sido: Entregado  
Firma receptor: Covid  
Fecha: 28/01/2021  
DNI: (consta el NIF de la persona que recibe la carta)  
Relación con el destinatario: (ilegible)  
Nombre y apellidos: (...)  
Primer intento de entrega: Entregado a domicilio  
Fecha: 28/01/2021  
Hora: 10:35

De acuerdo con los comprobantes de correos aportados por la DGP, en ambos casos se entregó en el domicilio que la persona interesada había designado a efectos de notificaciones. El primer comprobante demuestra que la carta certificada se entregó en fecha 11/11/2020 y se hizo constar la identidad de la persona que la recogió (nombre y apellido y NIF).

En relación con las notificaciones en papel, es necesario acudir al artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), que dispone:

*“Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y deba constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.*

En caso de que se analiza, la notificación se practicó en la dirección designada por la clienta de la persona denunciante (el domicilio profesional de la abogada). La persona receptora de ambas notificaciones era la misma persona en ambos casos y se identificó con nombre, apellido y NIF. En el comprobante de recepción también consta especificada la relación de la persona receptora de la carta certificada con la persona destinataria de ésta, concretamente, "Portería". De acuerdo con lo anterior, la persona que recogió ambas notificaciones, que en ambos casos es la misma persona, es la persona encargada de los servicios de portería del domicilio designado a efectos de notificaciones.

En relación con la recepción de las notificaciones por parte del portero o conserje de los edificios en régimen de propiedad horizontal, la jurisprudencia consideró que es correcta la notificación cuando el receptor es el portero o conserje del edificio. Según la jurisprudencia, por todas, la STS 2269/2010 de 4 de marzo de 2010 en el recurso de casación núm. 2421/2005, FJ Quinto:

*"Cuando el receptor de la notificación no es el interesado o sujeto pasivo del tributo, la Ley y nuestra doctrina jurisprudencial, de consumo, vienen exigiendo su plena identificación, mediante la indicación de su número y de su relación con el titular del domicilio (parentesco o dependencia), que constituye, en definitiva, la "razón de permanencia en el mismo", según advierte el artículo 80.2 de la LPA de 1958 en la sazón vigente. Además, la dependencia no tiene por qué ser exclusiva respecto del destinatario final, efectos, resulta suficiente en la realidad social contemporánea, conforme a los modos de vida imperantes (artículo 3.1 del Código Civil) la vinculación directa e inmediata, pero múltiple, del portero o conserje con los copropietarios o simplemente vecinos del edificio, a los cuales sirve en tal puesto para ésta y otras tareas subalternas » [Sentencia de 24 de octubre de 2001 (rec. caso. núm. 385/1996 ), FD Segundo; en términos parecidos, Sentencias de 8 de octubre de 2002 (rec. caso. núm. 7881/1997), FD Cuarto A) y B); y de 25 de septiembre de 2009 (rec. caso. núm. 3545/2003 ), FD Cuarto]."*

La sentencia añade: "(...) y lo que tal empleado o portero realice después con la notificación recibida queda extramuros de lo que el precepto dispone para entender correctamente efectuada dicha notificación,"

En definitiva, de acuerdo con la jurisprudencia citada, los porteros o conserjes son personas legitimadas para recibir las notificaciones de los vecinos de los edificios en calidad de empleados a los que prestan servicios, entre los que se encuentra la recepción de la correspondencia de los vecinos de edificio.

En base a este razonamiento, el Tribunal supremo ha declarado que son válidas las

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

notificaciones realizadas a los porteros y conserjes, siempre que se haga constar su identidad, tal y como sucede en este caso.

En este caso concreto, en el comprobante de recepción de la carta certificada de fecha 11/11/2020, consta la identidad de la persona receptora de la carta certificada, así como la relación con el destinatario, en concreto, es la portera del edificio. Desde el punto de vista de la protección de datos personales, el tratamiento es lícito de acuerdo con el artículo 6.1.c) del RGPD, porque el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal, de acuerdo con el artículo 40 de la en relación con 42.2, ambos de la LPAC. Por otra parte, tampoco se vulnera el principio de confidencialidad establecido en el artículo 5.1 f) del RGPD, dado que el artículo 42.2 de la LPAC faculta a recibir la notificación en papel a cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio, siempre que conste su identificación, entre las personas habilitadas para recibir la notificación se encuentran los empleados. Al respecto, el Tribunal supremo considera a los porteros y conserjes de los edificios empleados de los vecinos y entre las tareas que tienen asignadas se encuentra la de recibir la correspondencia de los vecinos.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 22/2021, relativas a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior.
2. Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática